



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01032-00**

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y  
SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, ante la negativa de descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. **1100100000007987830** del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha.

Precisó que mediante radicado No. 202361204154832 de 14/09/2023, solicitó la actualización de la plataforma nacional SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD y RUNT, en donde figura la orden de comparendo No. 1100100000007987830 DE FECHA 14/08/2014. con estado pendiente de pago, dicha orden de comparendo fue descargada de la plataforma local movilidad Bogotá SICON PLUS al ser cancelada en su totalidad, mas no de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT, lo cual repercute en no poder realizar trámites ante organismos de tránsito.

Agregó que no ha podido ejercer su profesión de conductor por no eliminarse dicho comparendo.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.

**2.-** La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** refirió que durante el transcurso de la acción de tutela brindó atención prioritaria al ciudadano, actualizando el aplicativo requerido conforme a lo solicitado, además, respondió punto a punto la petición radicada por el accionante.

**3.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** refirió que *“El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 5607578 (CINCO SEIS CERO SIETE CINCO SIETE OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al*

*sistema*”. Además, que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, y que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

4.- **EL RUNT** puntualizó que no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas, que no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, ante la negativa de descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, descargar de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014, al haber transcurrido más de 3 meses desde que se generó la resolución de paz y salvo hasta la fecha

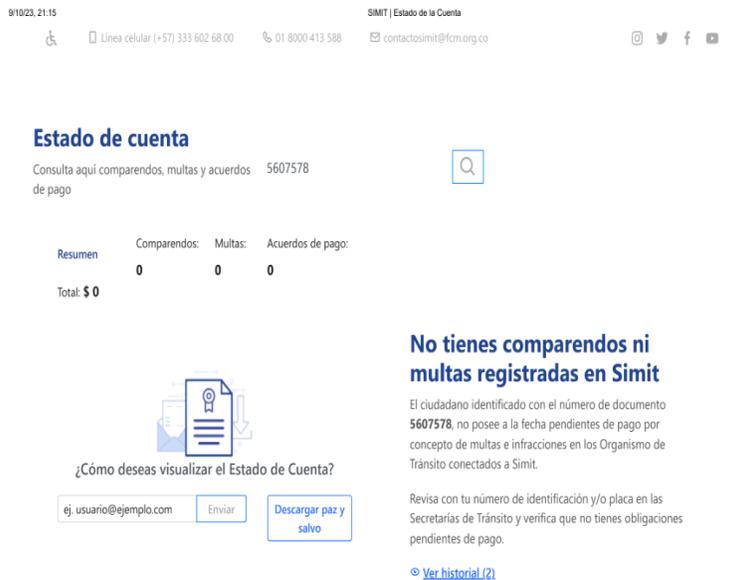
Así mismo, aportó copia de una respuesta brindada por la accionada en la que le manifestaba que no presentaba multas vigentes y que el comparendo No. 7987830 del 14 de agosto de 2014 presenta estado cancelado, sin embargo, aun registraba con estado “pendiente”

The screenshot shows the 'Estado de cuenta' (Account Status) page for a user with ID 5607578. It displays summary statistics: 1 fine, 0 payments, and a total amount of \$308,000. Below this is a table of fines and payments.

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Comparendo	08/09/2014	SXM375	Bogotá D.C.	CO2... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 308.000	\$ 308.000

Additional details from the screenshot: 'Resumen' shows 'Comparendos: 1', 'Multas: 0', 'Acuerdos de pago: 0', and 'Total: \$ 308.000'. The table footer indicates 'Mostrando 1 de 1' and 'Total (1): \$ 308.000'.

Ahora bien, la accionada en su informe indicó que durante el transcurso de la acción de tutela brindó atención prioritaria al ciudadano, actualizando el aplicativo requerido conforme a lo solicitado, además, respondió punto a punto la petición radicada pro el accionante. Se observa que la Secretaria Distrital de Movilidad aportó un pantallazo en el que se evidencia que para el numero de cedula identificado con el No. 5.607.578, ya no registra el comparendo No. 11001000000007987830 del 14 de agosto de 2014 con estado pendiente, es más, no tiene pendiente pago alguno.



Situación que fue confirmada por LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, y quien aportó el siguiente pantallazo.



Así mismo, que dicha situación fue puesta en conocimiento del actor, el 9 de octubre del año en curso.



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 6 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 9 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción constitucional instaurada por **CRISTOBAL ALMEYDA GUALDRON**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**